



Libertad y Orden

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1251

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00506-00  
DEMANDANTE: OSCAR MEDINA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 NOV 2017

Con ocasión del vencimiento de los términos de traslados en el presente asunto, el Despacho procedió con el análisis pertinente atendiendo lo preceptuado por el artículo 207 del CPACA que reza: "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades...".

Como se expone, la norma le permite al juez adoptar las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias y ejercer un control de legalidad, una vez agotadas cada una de las etapas, siendo así un deber el revisar todos aquellos factores que puedan condicionar la validez del proceso desde su origen y afectar su normal desarrollo, como los relacionados con la admisibilidad de la demanda, presupuestos procesales y condiciones de la acción, entre otros.

En el particular se observa que las pretensiones de la demanda aluden a la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 19074 del 15 de octubre de 2015** -a través del cual CASUR negó lo solicitado por el interesado en relación con el reajuste salarial con fundamento al IPC señalados para los años 1997 y 1999.

No obstante lo expresado, en los hechos narrados a folio 32 del CP se advierte el trámite de un proceso judicial previo ante el Juzgado 10 Contencioso Administrativo de Cali, bajo radicado 76001233100020050200200, donde se profirió sentencia el 10 de diciembre de 2008, accediendo *al reajuste de la asignación de retiro del actor con aplicación del IPC, declarando prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 21 de diciembre de 2000 por prescripción cuatrienal. El demandante señaló que el juez erróneamente declaró prescrito el derecho a partir del año 2000 hacia atrás, por lo que no se podía aplicar la prescripción, toda vez, que es de trato sucesivo y que lo que prescribían eran las mesadas no reclamadas en el tiempo.*

Así las cosas, la caja de sueldos de retiro de la policía CASUR, a través de la resolución No. 000899 del 22 de febrero de 2012, dio cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 10 Administrativos del Circuito de Cali, en la cual resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a la sentencia del proferida el **10-12-2008** por el Juzgado Décimo Administrativo de Santiago de Cali y como consecuencia reconocer y pagar por cuenta, al señor **AG ( r ) MEDINA OSCAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14961248, previas deducciones de ley, la suma neta de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (\$1.570.525,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el **21-12-2000** al **03-02-2009**, con la indexación e intereses, según la liquidación que obra dentro del expediente administrativo....

..(...)..

**ARTÍCULO TERCERO:** ordenar incluir en nómina de pagos de la entidad, a partir del **04-02-2009** el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según liquidación que obra dentro del expediente....

..(...)



Libertad y Orden

Posteriormente, se cuenta que el interesado el 17 de septiembre de 2015, solicitó la reliquidación de la asignación de retiro en cuanto al reconocimiento y pago del IPC y por esta razón la entidad demanda respondió mediante el Oficio No. 19.74/ OAJ del 15 de octubre de 2015, donde se manifestó textualmente:

*“revisado el expediente administrativo, se constató que la entidad mediante la resolución No. 000899 del 22/02/2012, dio cumplimiento a la sentencia proferida del Juzgado Décimo Administrativo de Cali de fecha 10/12/2008, por concepto de (I.P.C), acto administrativo que se encuentra debidamente comunicado, goza de legalidad y hace tránsito a cosa juzgada”.*

*“Así mismo, me permito informarle que se canceló la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (\$1.570.525.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 21/12/2000 al 03/02/2009, con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del expediente”.*

*“De otra parte, me permito informarle que la inclusión de la nómina del reajuste efectuado por concepto de índice de precios al consumidor (I.P.C) se realizó con el mes de abril de 2012 por valor de \$ 629.160.00”.*

Visto el contexto del asunto, se observa que el objeto de la demanda realmente atañe a la nulidad de un oficio emitido como consecuencia de una solicitud que procuró la corrección de un fallo judicial, más que la resolución de lo referido al reajuste por IPC.

Así las cosas, conviene traer a colación lo expresado sobre actos administrativos de ejecución que buscan materializar o dar cumplimiento a una decisión judicial:

*“Respecto al acto que se limita a dar cumplimiento a una sentencia judicial es indudablemente un acto de ejecución, aun tratándose de aquellos que modifican el de liquidación, pues dichos actos se expiden precisamente con fundamento en la decisión judicial, a la cual debe dársele estricto cumplimiento<sup>1</sup>.*

(...)

*Esta Corporación<sup>2</sup> en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son posibles de los recursos en la vía gubernativa<sup>3</sup> ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso.*

(...)

*Es decir que lo que pretende el apoderado de la parte actora, como lo argumenta en el recurso de apelación, es hacer cumplir el fallo del Consejo de Estado; empero la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es la idónea para este propósito, como tampoco para perseguir el cumplimiento o ejecución de las sentencias, ni examinar la legalidad de los actos relacionados con dicha ejecución, los cuales constituyen actos de ejecución. De modo que en lo atinente a esa petición los actos acusados no son susceptibles de ser examinados por esta Jurisdicción, toda vez que de llegarse a declarar su nulidad, se estaría ante la repetición de lo que ya fue ordenado en la sentencia.*

*Si no fuera de esta manera, todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada<sup>4</sup>, ya que la sentencia judicial, define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada (...<sup>5</sup>).*

(...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dra. Clara Forero de Castro sentencia de 1 de octubre de 1998. Exp. No. 1655-1998.

<sup>2</sup> Sentencia de 10 de octubre de 2002 Sección Segunda Subsección "B" M.P. Dr. Jesús María Lemos. Actor: María Elena Benavides C. Exp. No. 3364-02.

<sup>3</sup> Artículo 49 del C.C.A., dispone que no habrá recurso contra los actos de ejecución.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Sentencia de 22 de agosto de 2002. M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Actor: María Teresa Vallejo Obregón.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, sentencia de 27 de agosto de 2009, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Exp. No. 2202-2004. Actor: Elsa Abella de Solano.



Ahora bien en este punto es dable señalar que el juez competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de las (sic) ordenes judiciales, es el Juez del proceso ejecutivo como lo dispone la Ley 446 de 1998 (artículo 42 que modificó el 134B del C.C.A.), **así las cosas, si la controversia gira entorno a la forma en que se ordenó dar cumplimiento a una orden judicial o la forma como se liquidó un derecho reconocido y se declaró mediante la sentencia, su conocimiento es competencia del juez de lo contencioso administrativo mediante en el (sic) tramite de un proceso ejecutivo.**<sup>6</sup> (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo leído, se comprende que los actos de ejecución de sentencias únicamente procuran materializar la decisión del juez, siendo generalmente inviable su discusión en vía gubernativa o judicial porque ello implicaría la eventual repetición del fallo y por ende el desconocimiento de la figura jurídica de la cosa juzgada.

Por otra parte, sucede que los actos administrativos de ejecución -por regla general- no se pueden someter a control jurisdiccional porque no presentan las condiciones descritas en el art. 43 del CPACA, referidas a los actos definitivos, como son *el decidir directa o indirectamente el fondo del asunto* o que siendo actos de trámite los de trámite hacen *imposible continuar la actuación*.

Sólo cuando se cree una nueva situación que esté fuera de los términos del fallo judicial en acatamiento, podrá buscarse la demanda de los actos que contengan tal evento, siendo necesario evitar la confusión respecto de la liquidación del crédito.

También se puede discutir por vía judicial las actuaciones encaminadas por la administración para cumplir las decisiones de los jueces, pero en casos muy específicos como sucede con el proceso ejecutivo porque es allí donde puede debatirse la liquidación de los créditos, o mejor, de los pagos totales o parciales realizados por las entidades, siendo claro que tales procesos terminan cuando la obligación se satisface por completo.

Existen otras eventualidades como la comisión de errores en las providencias judiciales que deben ser corregidas en algunos casos dentro de un término específico o, en otros, en cualquier tiempo, siendo inviable entablar nuevo litigio judicial respecto de un asunto que quedó cobijado por los efectos de la cosa juzgada y que además solo puede ser enmendada por quien tomó la decisión inicial.

En ese orden de ideas, al encontrar que en el particular se demandó un acto administrativo que surgió con ocasión de lograr enmendar un error que se cometió en la sentencia No 205 del 10 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito del Valle del Cauca, al declarar la prescripción, el cual quedo cobijado con los efectos de cosa juzgada, por lo que se comprende la imposibilidad de seguir conociendo el presente proceso, dado que su eje vira en torno a un acto administrativo que no es susceptible de control jurisdiccional y, por tanto, deberá dejarse sin efectos jurídicos lo actuado desde la admisión de la demanda, rechazándola en aplicación de lo previsto en el art. 169 del CPACA, específicamente en su numeral 3 que reza: *"Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (num. 3), ordenándose adicionalmente la devolución de los anexos.

En gracia de discusión, también resulta pertinente destacar que el objeto del proceso encaminado en esta oportunidad corresponde de manera directa con el del asunto que -se afirmó- fue decidido de fondo y en favor del actor, en el Juzgado 10 Contencioso Administrativo del Circuito de Cali a través de la sentencia No 205 del 10 de diciembre de 2008, donde se resolvió lo referido a la reliquidación de la asignación de retiro del actor, con ocasión de la aplicación del incremento salarial dispuesto para la generalidad de los trabajadores con atención al IPC, lo cual da cuenta de la cosa juzgada y su posible desconocimiento de continuar el trámite en este Despacho.

Para concluir, cabe señalar que si bien esta decisión se pudo adoptar en la audiencia inicial, este juzgador considera que es más garantista conceder a las partes afectadas la oportunidad de conocer la decisión del despacho con antelación, permitiéndoles ejercer los derechos de defensa que les asiste en un espacio de tiempo más amplio.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Fecha: veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: Doctor Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-02501-0, 1 Radicación número interno: 0351-2010.



**RESUELVE**

- 1.- **DEJAR** sin efectos jurídicos todas las actuaciones surtidas en el presente proceso desde cuando se dispuso la admisión, a través del auto interlocutorio No. 0000683 del 18 de agosto de 2016.
- 2.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **OSCAR MEDINA** en contra de la CASUR, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.
- 3.- **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

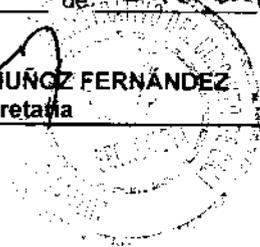
  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 169, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de Noviembre de 2017, a las 8 a.m.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**Secretaria**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01252

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017--00092-00  
ACCIONANTE: ESPERANZA BONILLA ARBOLEDA  
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 NOV 2017

ASUNTO

Mediante Auto de fecha 02 de octubre de 2017, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Resuelve *Confirmar el Auto interlocutorio No. 413 proferido el 03 de mayo de la presente anualidad* emitido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda instaurada por la señora ESPERANZA BONILLA ARBOLEDA por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su Auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/11/2017 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1253

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00265-00  
DEMANDANTE: REYNALDO MOLINA AGUDELO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali. 07 NOV 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del señor REYNALDO MOLINA AGUDELO.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia interlocutoria No. 1190 del 24 de octubre de 2017, resolvió rechazar la demanda presentada, por haber operado la caducidad de la acción (folio 43).

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición afirmando en esencia que, por equivocación del procurador que llevó a cabo el trámite prejudicial de conciliación, se anotó una fecha que no corresponde a aquella en la que se formuló la solicitud de la actuación respectiva, esto es, 28 de junio de 2017 quedando errada la constancia por tal motivo. Agregó que al realizar la contabilización de los términos partiendo de la información pertinente, se concluiría la actuación oportuna. (Fls 46-48).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), sobre la procedencia de los recursos de reposición y de apelación, dispone lo siguiente:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.

(...)

- 3. El que ponga fin al proceso.

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

De conformidad con lo expuesto, se comprende que contra el auto con el cual se rechaza una demanda o se termine el proceso solo procede la apelación.

Vista la regla, se colige que en el particular el recurso de reposición instaurado contra el auto interlocutorio No. 1190 del 24 de octubre de 2017 se torna como improcedente, dado que con dicha providencia se rechazó la demanda presentada por haber descubierto que operó la caducidad.

Así las cosas, el recurso sobre el cual debería pronunciarse el Despacho es el de apelación, que fue formulado de manera subsidiaria al de reposición. No obstante lo expresado y ante el deber de imprimir celeridad y lograr la realización del derecho fundamental a la administración de justicia en forma eficiente y efectiva, este operador se permitirá hacer estudio de la razón aducida por la parte para atacar la providencia de rechazo, en virtud a que hace alusión a un hecho nuevo que era desconocido para el Juzgado, el cual además tiene directa incidencia en la decisión a tomar en el particular.

Conforme con lo relatado en los antecedentes, la razón de discernimiento de la parte se basa en la existencia de una equivocación involuntaria en que incurrió el señor Procurador Judicial 66 Judicial II delegado Ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien en la constancia de trámite de la conciliación extrajudicial aportada con la demanda había anotado como fecha de solicitud de la actuación el 28 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta la decisión del Despacho judicial, el apoderado procuró la corrección pertinente y como anexo de los recursos presentados se encuentra la certificación emitida por la autoridad de la Procuraduría previamente referida, observando en el documento lo siguiente: *"Quinto. Por un error involuntario, en la CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN, se colocó al comienzo, como fecha de la solicitud, el día **veintiocho (28) de agosto de 2017**, cuando en realidad la solicitud de conciliación se radicó en día **veintiocho (28) de junio del año 2017.**"* (Folio 47,48 del CP)

Así las cosas, al haber sido dicho error involuntario un punto desconocido tanto para la parte como para el Juzgado y a su vez fundamento de la decisión tomada en el asunto, se considera pertinente realizar nuevamente el estudio de los términos procesales concedidos para actuar en sede judicial, a fin de verificar si se presentó la demanda en forma oportuna o no, de acuerdo con lo previsto en los arts. 138 y 164 del CPACA sobre 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

Verificando este requisito en el caso particular, el Despacho encontró que la notificación de la Resolución No. 00160, atacada en esta sede judicial, data del **1 de marzo de 2017**<sup>1</sup>, lo cual permite comprender que los 4 meses de que trata la norma pertinente corría hasta el día 4 de julio de 2017 tal como se expresó en el proveído atacado, pero advirtiendo ahora que la solicitud de conciliación ante Procuraduría se radicó el 28 de junio de 2017, pasaremos a seguido a efectuar el computo correspondiente.

Teniendo en cuenta que la fecha correcta de solicitud del trámite extraprocesal corresponde al **28 de junio de 2017**, se colige que con dicha actuación se interrumpió el lapso legal con que contaba la parte para acudir a la jurisdicción, suspendiéndose el término hasta el 3 de octubre de la misma anualidad, dado que este fue el momento en que se expidió la respectiva certificación.

Lo descrito en el párrafo anterior, sugiere que los 4 meses con que contaba la parte actora para demandar oportunamente la decisión administrativa, corrieron hasta el día **lunes 9 de octubre de 2017**. Como la demanda se presentó el día jueves cinco (05) de igual mes y año<sup>2</sup>, entonces se advierte que no operó la caducidad en el asunto.

<sup>1</sup> Folio 12 a 27 del CP.

<sup>2</sup> Folio 41 del CP.

Hecho el análisis correspondiente, basados en la realidad del asunto que era desconocida para el Despacho, se considera necesario dejar sin efectos jurídicos el auto interlocutorio No. 1190 del 24 de octubre de 2017 y, en su lugar, proceder con la admisión de la demanda, dado que adicionalmente se observan cumplidas las restantes exigencias procesales requeridas para acudir a la jurisdicción administrativa, absteniéndose entonces de tramitar el recurso de apelación instaurado.

#### RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición instaurado por el apoderado del señor REYNALDO MOLINA AGUDELO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **ABSTENERSE** de tramitar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante, de acuerdo con las razones previamente esgrimidas.
- 3.- **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** el auto interlocutorio No. 1190 del 24 de octubre de 2017, de conformidad con lo considerado en esta providencia.
- 4.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor REYNALDO MOLINA AGUDELO en contra del Departamento del Valle del Cauca.
- 5.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
  - b) El Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

7.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: a) **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.- **CORRER** traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**9.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>169</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>08/11/2012</u> a las 8 a.m.	
 <b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaría	

ACC



Libertad y Orden

49

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

1254

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00270-00  
**DEMANDANTE:** MIREYA GALLARDO TRULLO  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 NOV 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la señora MIREYA GALLARDO TRULLO.

**ANTECEDENTES**

El Despacho mediante providencia interlocutoria No. 1192 del 24 de octubre de 2017, resolvió rechazar la demanda presentada, por haber operado la caducidad de la acción (folio 42).

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición afirmando en esencia que, por equivocación del procurador que llevó a cabo el trámite prejudicial de conciliación, se anotó una fecha que no corresponde a aquella en la que se formuló la solicitud de la actuación respectiva, esto es, 28 de junio de 2017 quedando errada la constancia por tal motivo. Agregó que al realizar la contabilización de los términos partiendo de la información pertinente, se concluiría la actuación oportuna. (Fls 45-47).

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), sobre la procedencia de los recursos de reposición y de apelación, dispone lo siguiente:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.  
(...)
3. El que ponga fin al proceso.  
(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

De conformidad con lo expuesto, se comprende que contra el auto con el cual se rechaza una demanda o se termine el proceso solo procede la apelación.

Vista la regla, se colige que en el particular el recurso de reposición instaurado contra el auto interlocutorio No. 1192 del 24 de octubre de 2017 se torna como improcedente, dado que con dicha providencia se rechazó la demanda presentada por haber descubierto que operó la caducidad.

Así las cosas, el recurso sobre el cual debería pronunciarse el Despacho es el de apelación, que fue formulado de manera subsidiaria al de reposición. No obstante lo expresado y ante el deber de imprimir celeridad y lograr la realización del derecho fundamental a la administración de justicia en forma eficiente y efectiva, este operador se permitirá hacer estudio de la razón aducida por la parte para atacar la providencia de rechazo, en virtud a que hace alusión a un hecho nuevo que era desconocido para el Juzgado, el cual además tiene directa incidencia en la decisión a tomar en el particular.

Conforme con lo relatado en los antecedentes, la razón de discernimiento de la parte se basa en la existencia de una equivocación involuntaria en que incurrió el señor Procurador Judicial 66 Judicial II delegado Ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien en la constancia de trámite de la conciliación extrajudicial aportada con la demanda había anotado como fecha de solicitud de la actuación el 28 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta la decisión del Despacho judicial, el apoderado procuró la corrección pertinente y como anexo de los recursos presentados se encuentra la certificación emitida por la autoridad de la Procuraduría previamente referida, observando en el documento lo siguiente: *"Quinto. Por un error involuntario, en la CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN, se colocó al comienzo, como fecha de la solicitud, el día veintiocho (28) de agosto de 2017, cuando en realidad la solicitud de conciliación se radicó en día veintiocho (28) de junio del año 2017."* (Folio 46,47 del CP)

Así las cosas, al haber sido dicho error involuntario un punto desconocido tanto para la parte como para el Juzgado y a su vez fundamento de la decisión tomada en el asunto, se considera pertinente realizar nuevamente el estudio de los términos procesales concedidos para actuar en sede judicial, a fin de verificar si se presentó la demanda en forma oportuna o no, de acuerdo con lo previsto en los arts. 138 y 164 del CPACA sobre 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

Verificando este requisito en el caso particular, el Despacho encontró que la notificación de la Resolución No. 00160, atacada en esta sede judicial, data del **1 de marzo de 2017**<sup>1</sup>, lo cual permite comprender que los 4 meses de que trata la norma pertinente corría hasta el día 4 de julio de 2017 tal como se expresó en el proveído atacado, pero advirtiendo ahora que la solicitud de conciliación ante Procuraduría se radicó el 28 de junio de 2017, pasaremos a seguido a efectuar el computo correspondiente.

Teniendo en cuenta que la fecha correcta de solicitud del trámite extraprocesal corresponde al **28 de junio de 2017**, se colige que con dicha actuación se interrumpió el lapso legal con que contaba la parte para acudir a la jurisdicción, suspendiéndose el término hasta el 3 de octubre de la misma anualidad, dado que este fue el momento en que se expidió la respectiva certificación.

Lo descrito en el párrafo anterior, sugiere que los 4 meses con que contaba la parte actora para demandar oportunamente la decisión administrativa, corrieron hasta el día **lunes 9 de octubre de 2017**. Como la demanda se presentó el día viernes seis (06) de igual mes y año<sup>2</sup>, entonces se advierte que no operó la caducidad en el asunto.

<sup>1</sup> Folio 13 a 27 del CP.

<sup>2</sup> Folio 40 del CP.

Hecho el análisis correspondiente, basados en la realidad del asunto que era desconocida para el Despacho, se considera necesario dejar sin efectos jurídicos el auto interlocutorio No. 1192 del 24 de octubre de 2017 y, en su lugar, proceder con la admisión de la demanda, dado que adicionalmente se observan cumplidas las restantes exigencias procesales requeridas para acudir a la jurisdicción administrativa, absteniéndose entonces de tramitar el recurso de apelación instaurado.

#### RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la señora MIREYA GALLARDO TRULLO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **ABSTENERSE** de tramitar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante, de acuerdo con las razones previamente esgrimidas.
- 3.- **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** el auto interlocutorio No. 1192 del 24 de octubre de 2017, de conformidad con lo considerado en esta providencia.
- 4.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MIREYA GALLARDO TRULLO en contra del Departamento del Valle del Cauca.
- 5.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
  - b) El Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

7.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: a) **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

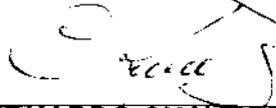
8.- **CORRER** traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**9.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>169</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>08/11/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria</p>
--



ACC



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00271-00  
DEMANDANTE: MARIA GUADALUPE RAMIREZ CAMACHO  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 NOV 2017

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda.

**ANTECEDENTES**

La demanda fue remitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para ser repartida entre los Despachos en atención al factor competencia por cuantía, mediante providencia interlocutoria del 12 de septiembre de 2017.

Por reparto correspondió el asunto a este Despacho, y mediante providencia interlocutoria No. 0338 del 17 de octubre de 2017, se resolvió inadmitir la demanda con la finalidad de que se corrigiera.

El apoderado de la parte actora corrige la demanda y en el acápite de las pretensiones manifiesta que demanda un acto administrativo que es anterior a la reclamación radicada por él.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por caducidad, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

*(...)"*

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de cuatro (4) meses para la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretenda.

En el caso a estudio, el apoderado de la parte actora demanda los actos administrativos de carácter general contenidos en los acuerdos No. 019 del octubre 26 de 2016, 020 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y 029 del 21 de noviembre de 2016, actos administrativos estos que reestructuro lo planta de cargos del HOSPITAL

UNIVERSATIO DEL VALLE "EVARITOS GARCIA" y con los cuales se suprimieron unos cargos dentro de los cuales estaba el cargo de la demandante.

A la demandante como en casos similares en los que se ha admitido en este Despacho judicial se le puso en conocimiento de la supresión del cargo por ella ocupado mediante la comunicación 01.MA.00514 del 27 de octubre de 2016. Así, es a partir de esta fecha que la demandante tiene para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a demandar los actos generales y el acto antes mencionado que particularizo su situación. 179).

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia<sup>1</sup>", la parte demandante sometió el presente asunto al procedimiento de la conciliación extrajudicial, el 27 de febrero de 2017, un día antes de que le caducara la acción y se expidió la constancia el 08 de mayo de 2017, por manera que se reanudo el término de un día y en ese caso tenía hasta el 9 de mayo de 2017, para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar el reintegro y la consecuentes prestaciones.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el demandante tenía hasta el 09 de mayo de 2017 para interponer la demanda una vez interrumpido el termino de caducidad y verificándose que solo hasta el 14 de junio de 2017, se radico la respectiva demanda, opero entonces la caducidad de la misma a voces del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y en tal sentido es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1.

Lo anterior no se modifica o se altera con la nueva petición que elevara la demandante el 17 de febrero de 2017<sup>2</sup>, dado que su propósito evidente era el de revivir unos términos que para el Despacho son preclusivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

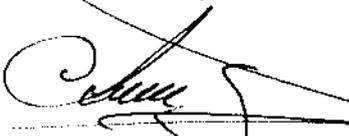
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVANSE** los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Conforme a los términos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente, se reconoce personería al Doctor HERNAN SANDOVAL QUINTERO con cédula de ciudadanía No. 16.607.189 de Cali y T.P. No. 24.432 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

<sup>2</sup> Ver folios 6 a 7 del exp .

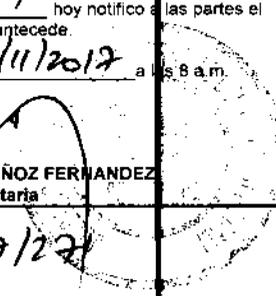
51

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 169 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/11/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria



2017/22





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

58

Auto interlocutorio No. 1256

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00277-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: ALIX JIMENA PALECHOR PINO  
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP  
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 07 NOV 2017

La Sra. Alix Jimena Palechor Pino, en su condición de demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la *resolución* 123 del 30 de octubre de 2017, aludiendo realmente a la sentencia proferida por el Despacho, a fin de aclararla, modificarla o revocarla.

**CONSIDERACIONES**

A través de la sentencia No. 123 del 30 de octubre de 2017 se declaró la carencia actual del objeto de la tutela, que consistía en amparar el derecho de petición, por haberse configurado hecho superado en el caso, dado que la demandada había emitido respuesta de fondo a la solicitud de la actora, siendo debidamente conocida por la interesada.

El fundamento de los recursos instaurados, básicamente, corresponde a que la entidad no ha resuelto satisfactoriamente la solicitud impetrada, puntualizando en que no se ha detectado el lugar de fuga y la solución propuesta no le parece viable por varias razones, todo lo cual permite comprender al Despacho que la actuación de la Sra. Pachelor realmente no procura ni la adición ni la modificación de la sentencia, sino su revocatoria pues para ella no se ha dado respuesta satisfactoria al caso, situación que a su vez conduce a firmar que la competencia para pronunciarse al respecto recae sobre el superior jerárquico y no en este Juzgado, por cuanto ya definió la controversia en lo que le competía.

Si bien para este trámite constitucional no se ha contemplado la procedencia de los recursos de apelación y mucho menos el de reposición, en aras de permitir la realización del derecho a la administración de justicia, se adecuará el trámite a aquel que resulta ser procedente, esto es, la impugnación -al tenor de lo previsto en los arts. 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991-, previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes (presentación en tiempo y la persona que lo interpone)

En ese contexto, se entiende que es posible conceder la impugnación, toda vez que la actuación se formuló dentro de los 3 días siguientes a la notificación (1 de noviembre de 2017) y la persona que lo hizo fue la Sra. Alix Jimena Palechor Pino.

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la actora, contra la Sentencia de Tutela No. 123, de fecha 30 de octubre de 2017.
- 2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 169, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/11/2012, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

